

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00:15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 6:25
 seis id. id. 12:50
 Número suelto 00:25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Negociado 3.º — Circular.

Subasta.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos en anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, y conforme á lo que preceptúa el Real decreto é instrucción de 14 de Enero último, el día 10 del mismo mes del año próximo venidero, á las dos de su tarde, se celebrará la subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública desde la oficina del ramo de esta capital á la de Riaza, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días hábiles durante las horas de oficina, en el Negociado correspondiente del mismo y Administraciones de Correos de Sepúlveda y Riaza; advirtiendo al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno Civil y Ayun-

tamientos de los pueblos antes citados, hasta cinco días antes del designado para la subasta.

Segovia 28 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLEN.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.

El Director, Delegado Regio de la Escuela especial de Veterinaria de Madrid, ha remitido á este Gobierno con comunicación fecha 22 del actual, recibida el 26, el título de Veterinario expedido á favor de D. Cirilo Crespo y del Campo, á fin de que por el Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno se haga la entrega personal.

Lo que he dispuesto se anuncie en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento del interesado, por ignorarse su domicilio.

Segovia 29 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLEN.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	24
Ración de cebada 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros).....	71
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	18
Litro de aceite.....	1'19
Kilogramo de carbón.....	10
Kilogramo de leña.....	05

Segovia 25 de Noviembre de 1892.
 —El Vicepresidente, El Marqués de Lozoya. —El Comisario de Guerra, Rafael Quevedo.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 15 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 2 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de caballería del Rey y señalados con los números 1, 2, 4, 6 al 13, 17, 18, 20 al 28, 30 al 49, 51 al 74, 76, 77, 79 al 85, 87 al 91, 93 al 116, 118 al 124, 126 al 179 y 181 al 200, que ascienden á 19 863, pesos 71 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 3.361' 04 por los intereses devengados; en junto, á 23.229 pesos 75 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en

efectivo, ó sea 8.129 pesos 54 centavos con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892 quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 3, 5, 14 al 16, 19, 29, 50, 75, 78, 86, 92, 117, 125 y 180, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 8.129 pesos 54 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar para que dicha relación se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 16 de Noviembre de 1892.

—Azcárraga.
Señor,

189	Manuel Santamaria Cuesta ...	158.22	42.71	200.93	70.32
190	Matias Sanz Garcia.....	182	"	182	63.70
191	Manuel Santos Moreno.....	70.24	"	70.24	24.58
192	Pablo Sanchez Lopez.....	153.19	9.19	167.68	53.68
193	Tomas Sorrolla Aguas.....	272.78	60.01	332.79	116.47
194	Baldomero Trujillo Alonso ...	74.76	"	74.76	26.16
195	Camilo Taboada Blanco.....	64.15	12.83	76.98	26.94
196	Francisco Tolosa Cuenca.....	182	"	182	63.70
197	Raimundo Tena Calderon.....	35.12	9.43	41.60	15.61
198	Tomás Teruel Monzon.....	213.40	57.61	271.01	94.85
199	Secundino Ureña Marta.....	178.85	23.25	202.10	70.73
200	Pedro Zapatero Aguilar.....	150.31	30.06	180.37	63.12
TOTAL.....		19.868.71	3.361.04	23.229.75	8.129.54

Madrid 16 de Noviembre de 1892.—AZCÁRRAGA.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para la administración y realización del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

(Continuación.)

Art. 161. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

En los perdones individuales no alcanzará la gracia á la parte correspondiente al liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

Art. 162. El perdón individual de todas las multas mencionadas en este Reglamento corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, el cual sólo podrá concederlo por motivos justos y circunstancias muy extraordinarias debidamente justificadas.

Si al exigirse la multa al interesado, presentara la instancia solicitando la condonación, entonces el importe de aquella ingresará como depósito administrativo, sin que pueda distribuirse entre los partícipes, hasta que recaiga resolución.

Art. 163. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa, sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidación é intereses de demora cuando hubiese lugar á ellos y aprobada la multa por el Delegado.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este Reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. En todos los casos en que los contribuyentes obligados á satisfacer el impuesto dejen de efectuarlo por no presentar en tiempo hábil los documentos necesarios á la liquidación, sea esta provisional ó definitiva, pagarán una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, además del interés del 6 por 100 anual de demora.

En las liquidaciones definitivas, aun cuando se hayan presentado los documentos en tiempo, satisfarán los interesados la misma multa del 10 por 100 sobre la diferencia que resulte entre lo satisfecho por la provisional y lo que haya de satisfacerse por la definitiva, siempre que al verificar la primera se ocultaran bienes cuyo valor exceda del 25 por 100 del caudal hereditario.

Art. 166. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo los documentos no satisfaga el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados en el art. 106, pagará la multa del 10 por 100. Esta multa será exigible simultáneamente con la establecida en el artículo anterior en los casos que procediese.

Art. 167. Las Autoridades que no presten á la Administración ó á sus representantes los auxilios que le reclamen para asuntos propios del impuesto, sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas,

sin perjuicio de las penas que correspondan, si formándose causa apareciese su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados, connivencia de algún fraude ú ocultación.

Si en juicio ó fuera de él admitiesen un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los Agentes que se negasen á facilitar los datos necesarios para cotejar los libros registro de liquidación con las notas de las operaciones que con arreglo al art. 78 del Código de Comercio deben pasar á la Junta sindical y con los demás antecedentes que deben obrar en poder de ésta sobre las ventas y operaciones intervenidas por los expresados Agentes incurrirán en la multa de una á 5 pesetas por vez primera, y de 5 á 10 cuando la falta se repita.

Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario ó que autoricen la transferencia de acciones por igual título, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidación definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el art. 61 de este Reglamento, incurrirán en la multa de un 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los Establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes que hicieren préstamos con la garantía y requisitos que determina el art. 18, párrafo primero, de este Reglamento, serán responsables del pago del impuesto y multa de 10 por 100, que se elevará al 25 por 100 en caso de reincidencia, si cancelasen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributación correspondiente á su constitución, exhibiendo el interesado las cartas de pago ó documentos que justifiquen que ha tenido efecto.

En igual pena incurrirá la Junta sindical del Código de Agentes, aplicada proporcionalmente á los individuos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza en la que aparezca consignado el pago del impuesto de Derechos reales.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripción cualquier documento de los sujetos al impuesto, sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderán subsidiariamente con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registrasen algún documento de los declarados exentos del impuesto ó no sujetos al mismo, en el que no conste la nota del liquidador, ó dejasen de poner de manifiesto á los agentes de la

Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago ó las copias en su caso que deben conservar en su poder como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para la resolución que proceda.

Art. 169. Responden los liquidadores de la multa del 10 por 100 por falta de pago del impuesto, dentro de los dieciséis días siguientes á la presentación de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hacia los deudores del impuesto, no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deben satisfacer.

La falta de entrega por los liquidadores de los partilos de los fondos que recauden en los plazos reglamentarios, los hará responsables del pago de intereses de demora, á razón del 6 por 100 anual.

Art. 170. De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble, darán los Alcaldes noticia en el mismo día al liquidador respectivo, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, transmite ó extingue, pagó el impuesto ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidación del impuesto, y las penas que están señaladas.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento del deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 172. Incurrirán los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejan de remitir á los liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 148, y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita; y en iguales multas incurrirán los Agentes que infrinjan el art. 148, párrafo segundo.

Art. 173. Incurrirán también en la multa de 125 á 250 pesetas, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les forme por falsificación.

Art. 174. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales y demás Autoridades y funcionarios que admitan un documento en el que no conste la nota de pago del impuesto ó la á que se refiere el art. 102, incurrirán en una multa de 5 á 25 pesetas.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las disposiciones del presente Reglamento comenzarán á regir y aplicarse desde 1.º de Octubre.

2.º Los actos, herencias ó contratos anteriores á dicha fecha que se

presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de la misma, se liquidarán por las tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, siempre que les fuesen más favorables. Pasado este plazo se liquidarán sin excepción con arreglo al presente Reglamento.

3.º Los actos, herencias y contratos anteriores á 1.º de Julio del corriente año que se presenten á liquidar hasta el 31 de Diciembre del mismo, no devengarán multas ni intereses de demora, aun cuando estuvieren en ellos incursos.

Si por alguno de dichos actos, herencias ó contratos se hubiese exigido multa ó intereses de demora, se entenderán ambas cosas condonadas, procediéndose á su devolución.

4.º Forma parte integrante de este Reglamento la tarifa adjunta y notas aclaratorias de la misma.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En cumplimiento de lo que prescribe el artículo transitorio de la ley de 25 del actual, y hasta que se lleve á cabo lo ordenado en el mismo, estarán en suspenso las disposiciones de este Reglamento en lo referente á las transmisiones que en el expresado artículo transitorio se determinan.

Aprobado por S. M.—Madrid 25 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(Continuará.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Se ha acordado que el pago de clases pasivas correspondiente al mes actual tenga efecto en los días del mes de Diciembre que á continuación se expresan:

Días 1 y 2.

Montepío militar, Montepío civil y Jubilados.

Días 3 y 5.

Retirados de tropa, Excluidos, Cesantes y Remuneratorias.

Días 6 y 7.

Retirados, Jefes y Oficiales, Retenciones, y para todas las clases que no se hubiesen presentado en los días anteriores.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 26 de Noviembre de 1892.—Pedro Ortega.

Alcaldía de Martín Miguel.

Con el fin de formar con exactitud el recuento de la ganadería de este distrito para el ejercicio de 1893 á 94, se advierte al público que todo aquél que haya sufrido alteraciones en alta ó en baja, presente sus reclamaciones justificadas en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia; pues transcurrido dicho tiempo no será admitida ninguna reclamación.

Martín Miguel 24 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Demetrio Martín.

Alcaldía de Pajarejos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto a confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1893 á 1894, es indispensable que por todos los contribuyentes que hayan sufrido alta ó baja en su riqueza, se presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; teniendo en cuenta que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Pajarejos 24 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Melchor Martín.

Alcaldía de Carrascal del Río.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento y propuestas de altas y bajas de la ganadería para el próximo año económico de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza

presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues pasado dicho término no se admitirán las que se presenten.

Carrascal del Río 23 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Gregorio Gómez.

Alcaldía de Campo de S. Pedro.

Por dimisión voluntaria del ministrante de sanidad D. Francisco Aillón, de esta localidad, se halla vacante la plaza de la misma y su anejo Cilleruelo, con la dotación anual de titular de cuarenta y cinco pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y doscientas veintisiete fanegas de trigo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes provistas de sus correspondientes títulos, á esta Alcaldía en el plazo de quince días, á contar desde el en que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Campo de S. Pedro á 23 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, José Lopez.

Juzgado de instrucción de Peñafiel.

Don Emiliano Rodríguez Guerrero, Juez de instrucción de Peñafiel y su partido.

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza á Frutos, cuyos apellidos se ignoran, natural de Laguna de Contreras, y criado que fué del pastor Pedro Moral, vecino de Castrillo de Duero, en el mes de Abril del corriente año, en unión del apodado Corneta, cuyos apellidos y nombres se ignoran, natural de Sacramenia, á quien también se cita, llama y emplaza, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de las provincias de Valladolid y Segovia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre robo de corderos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Peñafiel á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Emiliano Rodríguez Guerrero.—P. S. M. Aniceto Bocos.

QUINTAS

GRANDE REBAJA DE PRECIOS.

El Agente de quintos D. Antonio Boixaren, vecino de Guadalajara, propietario en la misma y en la villa de Madrid, comerciante y rentista con la garantía de OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS PESETAS, que tiene depositadas hasta hoy, se propone llegar donde ninguna de las Sociedades de su clase, haciendo las operaciones á los siguientes precios:

Seguros para Ultramar..... 100 pts.
Seguro á todo evento..... 800 pts.

Acudan pues, al representante D. Andrés Cristóbal Peña, Agente de Negocios, Plaza de San. Esteban, núm. 8, Segovia.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa titulada San Pedro de las Dueñas, jurisdicción de Lastras del Pozo.

Del precio y condiciones enterará D. Nicolás del Molino, vecino de Garcillán.

Se venden las leñas de encina de los terrenos del coto redondo del Parral de Pirón, que lindan con Villavela y Peñasrubias.

La subasta particular tendrá lugar el 4 del próximo Diciembre, en la casa de D. Juan Catáneo, en Segovia, y no se admitirán pujas que no cubran la tasación de mil quinientas pesetas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa de dicho señor.

PARTE NO OFICIAL.

En la tarde del 25 del corriente desapareció del pueblo de Valverde de Mejano, un caballo semental de cinco años de edad, pelo romero, de siete y media cuartas de alzada y herrado de las cuatro extremidades, lleva cabezón con ronza de cáñamo.

La persona que supiere su paradero, puede avisar á D. Domingo Contreras, vecino de Madrona.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1892.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total general.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	"	1	1	2	1	3	4	"	"	"	"	"	"	"	4
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
15	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
18	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL....	5	3	8	2	1	3	11	"	"	"	"	"	"	"	11

Segovia 21 de Noviembre de 1892.—El Juez municipal suplente, Ramón de la Vega Arango.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.		
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	2	"	"	2	1	1	"	2	4	
13	"	"	"	"	1	"	"	1	1	
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
15	"	"	"	"	1	"	"	1	1	
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
18	1	"	"	1	1	"	"	1	2	
19	"	1	"	1	"	"	1	1	2	
20	"	"	"	"	1	"	"	1	1	
TOTAL....	3	1	"	4	5	1	1	7	11	

Segovia 21 de Noviembre de 1892.—El Juez municipal suplente, Ramon de la Vega Arango.

REDENCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE QUINTOS.

CENTRO GESTOR DE D. CAYETANO GONZALEZ.

CALLE DE SANTO TOMÉ NÚM. 10.

AVILA.

Nuevas é inmejorables Condiciones.

A los mozos que les corresponda jugar suerte en el presente reemplazo de 1892, cuyo sorteo se verificará el segundo sábado de Diciembre próximo, según previene la vigente ley de reclutamiento, se les redime á metálico por la cantidad de 1.500 pesetas si así lo desearan, pero si el interesado quisiera percibir dicha cantidad, podrá hacerlo, siempre que le corresponda servir en activo tanto para la Península como para Ultramar.

Para este caso, los contratos se efectuarán en esta forma: Los interesados depositarán 775 pesetas, que con 725 que la casa entregará, constituirán el depósito de 1.500 que se hará en el Banco de España, cuyo talón obrará en poder del contratante, hasta que D. Cayetano González ó persona que le represente haya cumplido con los extremos del contrato, que son: Haber hecho la redención á metálico ó que haya embarcado el sustituto para Ultramar, y si por su número quedara exento del servicio activo, cuando esto se sepa oficialmente.

También podrán hacerse los contratos en plazos por 825 pesetas en dos de 412 con 50 céntimos cada uno; el primero en todo el mes de Enero de 1893, y el segundo en igual mes del año 1894. Así mismo podrán hacerlo en tres por 850 pesetas; el primero de 290, en el mes de Diciembre de 1892; el segundo de 280, en todo el mes de Septiembre de 1893, y el tercero de 280, en dicho mes de Septiembre de 1894.

Los que quieran pueden jugar la suerte solo para Ultramar por la cantidad de 125 pesetas, y entiéndase bien que por dicha cantidad esta casa los sustituye por otros, con arreglo á la ley vigente de reemplazos, siempre que por su número fueran destinados á aquéllos ejércitos.

Para el otorgamiento de los contratos y recibir cuantos detalles necesiten pueden dirigirse los interesados á D. Justo Maeso, Agente de Negocios y apoderado de esta casa en esa provincia, que vive calle de Juan Bravo, núm. 72, Segovia.

IMPRENTA PROVINCIAL.